

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
CUENCA**

SENTENCIA: 00090/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA
C/PALAFIX N° 4-1ª PLANTA, CUENCA 16001

-

Teléfono: 969224118/969224614
Correo electrónico: audiencia.s1.cuenca@justicia.es

Equipo/usuario: HMC

N.I.G. 16203 41 1 2025 0000643

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000344 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de TARANCON

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000274 /2025

Recurrente: COFIDIS SA SUCURAL EN ESPAÑA

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

Apelación Civil n° 344/2025.

Juicio Verbal n° 274/2025.

Plaza n° 1 del Tribunal de Instancia de Tarancón.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José María Rives García (Ponente).

Magistradas:

D.ª María Sonsoles Jimeno Gutiérrez.

D.ª Beatriz López Auñón.

SENTENCIA N° 90/2026



En Cuenca, a catorce de abril de dos mil veintiséis.

Vistos ante esta Audiencia Provincial, en trámite de recurso de apelación nº 344/2025, los autos de Juicio Verbal nº 274/2025 procedentes de la Plaza nº 1 del Tribunal de Instancia de Tarancón, en virtud de recurso de apelación interpuesto por **Cofidis, S.A. Sucursal en España**, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida de la Letrada [REDACTED], contra la sentencia dictada en primera instancia en fecha 13/6/2025, figurando como parte apelada [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida del **Letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Plaza nº 1 del Tribunal de Instancia de Tarancón se dictó sentencia de fecha 13/6/2025 por la que se estimaba íntegramente la demanda formulada por la parte actora, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación. Admitido a trámite el citado recurso, se confirió traslado a la parte apelada, quien se opuso al mismo solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, por la sala se procedió a formar el correspondiente rollo de apelación, (asignándole el número 344/2025). Finalmente se señaló para deliberación, votación y fallo el 14/4/2026, actuando como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José María Rives García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandada se interpone recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia que



declaró la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de transparencia con las consiguientes consecuencias legales. Alega el recurrente como motivos de su recurso "error en la valoración de la prueba que lleva a la infracción de los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y la superación del doble control de transparencia y al conocimiento real de las consecuencias jurídicas y económicas derivadas del crédito revolving del que dispuso el demandante. Error al considerar que la amortización del capital es muy reducida en las cuotas mensuales. Y error al considerar no suficientemente explicado el funcionamiento del mecanismo revolving"; y "ausencia de juicio de abusividad. Error al no haber valorado la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios, lo cual es un presupuesto imprescindible para la declaración de nulidad".

El recurso no merece acogimiento por parte de este Tribunal que hace propios los argumentos y conclusiones alcanzadas por la Juzgadora de Instancia en la resolución recurrida y que se dan por íntegramente reproducidas en la presente resolución.

Así, no se atisba error alguno en las conclusiones, razonadas y razonables, obtenidas por la juez a quo, tras efectuar el pertinente juicio de revisión de la actividad probatoria desplegada en el seno del procedimiento.

La juzgadora en el amplio fundamento de derecho tercero de su sentencia, valorando las pruebas practicadas, expone los motivos que le llevan a la estimación de la demanda, sin que las conclusiones puedan ser tachadas de ilógicas y/o arbitrarias, sino fruto de la valoración conjunta y ponderada del acervo probatorio practicado en el procedimiento y todo ello de conformidad con la extensa jurisprudencia aplicable al caso objeto de la litis dictada por ésta y otras Audiencias Provinciales.

El Tribunal Supremo en Sentencia nº 155/2025 del Pleno, de fecha 30 de enero del 2025, señala que "conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad



respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva [...]

Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones. [...]

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él [...]

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. Así, en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22, artado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información".

Sigue diciendo en dicha Sentencia el Tribunal Supremo: "hemos de tener en cuenta que el crédito revolving es un



crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolving, equiparable a una línea de crédito permanente.

En la sentencia de pleno 149/2020, de 4 de marzo, mencionamos algunos de los riesgos que presenta este tipo de crédito, cuando afirmamos:

«Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad



del crédito revolving, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar.

Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones.

En consecuencia, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno".

Concluye el Tribunal Supremo que "se ha de tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este.

Información que debe ser ofrecida con antelación a la firma del contrato.

La información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en



el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving [...]

El sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al



consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad".

Sentado todo lo expuesto, siendo evidente la condición de consumidora de la demandante y, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, en el presente caso cabe considerar que no se cumplen las referidas exigencias de transparencia. Por mucho que la parte apelante quiera evitar la aplicación de la jurisprudencia antes expuesta, lo cierto es que es plenamente aplicable por cuanto se refiere a los contratos de crédito revolving como el presente, lo sean o no con emisión de tarjeta.

En primer lugar, el formulario de contrato, al que el consumidor se limitó a prestar adhesión, aparece íntegramente preredactado por la demandada. Y ésta no ha acreditado ningún tipo de información precontractual, esto es, una información clara y precisa respecto del alcance económico del contrato, más allá de lo que figura en el contrato. Aunque el contrato no se puede calificar como ilegible por el tipo y tamaño de la letra, la información exigible no se alcanza con el redactado del citado documento. La simple indicación del TIN o de la TAE no resulta bastante para satisfacer ese deber de información que permita al consumidor conocer el verdadero alcance económico del contrato, y de hecho no hay sino que leer el mismo para ver que es difícilmente comprensible para un consumidor medio. Por otro lado, tampoco la redacción de las cláusulas permite una clara percepción de la obligación de pago a asumir y el contenido del documento contractual es insuficiente a los efectos de suministrar al consumidor la información precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia de 11 de julio de 2025 contempla un contrato idéntico al que es objeto de los presentes autos, y cuyas conclusiones hacemos nuestras, dispone: *"En la cláusula sexta, relativa al coste del crédito dispone que "el tipo de interés remuneratorio será el indicado en el anverso del contrato dependiendo del importe dispuesto de la línea de crédito y del plazo de amortización.*



La TAE corresponde a un cálculo teórico sin reutilización del disponible, sin promociones de pago especiales (periodo de carencia, cuotas reducidas, tipo reducido) y sin seguro opcional. En todos los casos, la última cuota será inferior en función de la fecha de financiación [...]", de lo que se infiere que el coste real de la operación será siempre superior al que aparece en la documentación contractual, no solo porque la TAE fijada obedece a un cálculo meramente teórico, sin inclusión de comisiones y otros gastos, sino porque tampoco tiene en cuenta la reutilización del disponible.

Además, si acudimos a la cláusula séptima, relativa al cálculo de intereses, leemos: "Los intereses remuneratorios se devengarán diariamente sobre la utilización correspondiente del crédito en base al tipo deudor vigente, y se liquidará mensualmente con la mensualidad, y se obtiene a partir de la siguiente fórmula(...)". Fórmula que influye en el coste real del préstamo pues lleva aparejado un aumento artificial de la cuota para el prestatario, con un claro desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor, lo que determina que no supere el filtro de transparencia material.

Tampoco del contenido de la Información Normalizada Europea <pg. 9 al nº 17 del IE> puede entenderse que se proporcione al consumidor una información suficiente para conocer la carga económica que asumía al suscribir el contrato de crédito. Así, al describir las características esenciales del crédito, el documento se limita a fijar el importe máximo de la disposición, con un cálculo lineal de las cuotas e intereses, que asimilando la operación a un simple préstamo, diluyendo con ello la realidad de que, con la modalidad empleada, las disposiciones que pudieran realizarse estaban llamadas a generar la recomposición constante del crédito, que es sobre lo que no se aporta más explicación que la mención de que el importe de las cuotas que se refleja "no tiene en cuenta las posibles ampliaciones o utilizations de disponible que el cliente pueda llevar a cabo durante la vida del crédito". Tampoco en el apartado añadido sobre el coste del crédito hay más indicación que la TAE que resulta aplicable en función del capital pendiente existiendo tres tramos, aportando de nuevo un ejemplo representativo de un préstamo por un importe determinado a restituir en el plazo de un año, y no cualquier otro relacionado con el sistema de amortización revolving llamado a aplicarse.



Pues bien, lo que no explica el contrato de una manera clara y comprensible (más bien, de ninguna manera) es el funcionamiento de la tarjeta revolving que el consumidor contrataba. La transparencia del contrato exigía una perfecta explicación del mecanismo para el cálculo de la deuda mensual y de la forma de renovarse el crédito revolvente, de suerte que el consumidor tuviera plena comprensión del funcionamiento de la tarjeta y de la carga económica que asumía a través de esa fórmula de financiación.

En definitiva, fijar el carácter revolvente y la determinación de la cuota mensual, y el interés aplicable, no permite aceptar que la información que se ofrece permita deducir de forma cabal para un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, la forma o método en que se desenvuelve el contrato y en particular el riesgo que implica la contratación de dichos tipos de créditos. Tal falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, y la escasa cuota mensual, provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe".

En conclusión, consideramos que el contrato no permitía conocer al cliente las consecuencias económicas del contrato por lo que consideramos que las cláusulas contractuales impugnadas no superan el control de transparencia, tal y como concluyó la sentencia de instancia.

Aunque la falta de transparencia no significa necesariamente abusividad, sino que se trata de un análisis diferente y sucesivo, ya hemos señalado en diversas resoluciones que la falta de transparencia en relación con las cláusulas que desarrollan el sistema revolving ocasiona un desequilibrio en perjuicio del consumidor, lo que a su vez permite tachar a la cláusula de abusiva. Como indicábamos en nuestra sentencia nº 178/2024, de 25 de junio, "Establecido todo lo anterior, entendemos que es evidente que concurre la falta de transparencia; resultando aquí perfectamente aplicable la doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, (plasmada, por ejemplo, en Sentencia de 03.06.2016, nº 367/2016, recurso 2121/2014), y el criterio de las Audiencias Provinciales, (por ejemplo, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, en Sentencia de 05.10.2022, recurso 921/2021, cuyas determinaciones compartimos), cuando establecen que la falta de transparencia ya trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor; consistente en la imposibilidad de imaginarse de una manera



fiel el impacto económico que le supondrá, por ejemplo, una modalidad de préstamo u otra".

En conclusión, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada confirmando la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Ante la íntegra desestimación del recurso, se imponen las costas procesales de esta alzada a la parte apelante (artículo 398.1 LECiv). Se acuerda igualmente la pérdida del depósito constituido por la parte demandada para interponer el recurso de apelación, al cual se le dará el destino legalmente previsto.

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Cofidis, S.A. Sucursal en España** contra la sentencia de 13 de junio de 2025 dictada por la Plaza nº 1 del Tribunal de Instancia de Tarancón en autos de Juicio Verbal nº 274/2025, que **confirmamos en sus propios términos.**

Se imponen a la parte apelante las costas procesales correspondientes a la segunda instancia.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido por la parte apelante para recurrir, al cual se le dará el destino legalmente previsto.

Póngase en conocimiento de las partes que contra esta Resolución cabe recurso de casación, en los términos del artículo 477 de la LECiv, (tras su modificación por Real Decreto-ley 5/2023), que se presentará, en el plazo de 20 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución, ante esta Audiencia Provincial; debiendo procederse, en su caso y con arreglo a la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J., a la consignación del pertinente depósito.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.